

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303770
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Recursos Humanos. Solicitudes de información presentadas con fechas 5/8/2022, 30/1/2023 y 5/7/2023 sobre el pago de las indemnizaciones correspondientes al personal cesado después finalizar los procesos selectivos por no haber consolidado su plaza.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 12/12/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Que hemos presentado numerosas instancias al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos informaran de las fechas en las que se iba a proceder a realizar las indemnizaciones correspondientes al personal cesado después finalizar los procesos selectivos por no haber consolidado su plaza.

También solicitábamos que se nos informara si se había denegado de manera expresa dicha indemnización a las personas afectadas, así como la argumentación esgrimida para ello.

A continuación, enumeramos todas las instancias registradas donde solicitábamos lo mencionado anteriormente, y que todavía no hemos recibido ninguna contestación:

- fecha 05-08-2022 y número de registro de entrada E2022089921.
 - fecha 30-01-2023 y número de registro de entrada E2023011387.
 - Fecha 05-07-2023 y número de registro de entrada E2023085191.
- (adjuntamos copia de las instancias presentadas para su conocimiento).

El 9 de agosto de 2022 se recibió respuesta por parte del Departamento RRHH (RHVL2022000123), donde nos indicaban que se estaba estudiando el abono a los funcionarios interinos cesados en procesos selectivos convocados antes de la entrada en vigor de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

A día de hoy, seguimos sin tener contestación a ningún escrito presentado, ni tenemos constancia de que se haya denegado de manera expresa, dicha indemnización a las personas afectadas (...)"

1.2. El 14/12/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 30/1/2023 y 5/7/2023.

1.3. El 18/1/2024, dicho Ayuntamiento nos remite un informe en el que se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

"(...) Al respecto lo primero que hay que indicar es que la información solicitada se refiere a un derecho de ejercicio individual tal y como recoge el apartado d) del artículo 14 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público:

“Artículo 14. Derechos individuales.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio. “

A sensu contrario, la reclamación de una indemnización no es un derecho de ejercicio colectivo de los recogidos en el artículo 15 del mismo texto legal:

“Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva:

a) A la libertad sindical.

b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.”

Además, hay que indicar que el derecho a la indemnización es tratado por la jurisprudencia como una situación jurídica individualizada.

Sirva todo lo expuesto para indicar que, por tanto, la sección sindical que plantea la Queja no ostenta la condición de interesado en el procedimiento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que las organizaciones sindicales no tienen la condición de interesadas en un procedimiento si no se ven afectados intereses colectivos, en este caso y a este respecto en relación a la petición no se acredita que la información solicitada depare un beneficio o sirva para evitar o disminuir algún perjuicio al colectivo de empleados públicos.

La disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

Según la mencionada previsión, mientras el procedimiento administrativo se encuentre en curso, el acceso a la información y documentación se regirá por lo dispuesto en la normativa general del procedimiento administrativo, excluyendo el régimen de acceso establecido en materia de transparencia hasta su finalización.

En el momento en que se solicitó la información no había finalizado el procedimiento instado por los interesados solicitando el abono de las indemnizaciones por lo que la sección sindical que promueve la queja no tenía derecho al acceso a la información solicitada”.

1.4. El 18/1/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 22/1/2024, la persona interesada presenta las siguientes alegaciones al referido informe municipal:

“(…) PRIMERA: Resulta necesario destacar que el motivo de la Queja 2303770 es la inactividad del Ayuntamiento a la hora de realizar una respuesta expresa a las solicitudes realizadas por este Sindicato. Desde el año 2022 se han presentado varias instancias solicitando que nos informaran de las fechas en las que se iba a proceder a realizar las indemnizaciones correspondientes al personal cesado después de finalizar los procesos selectivos por no haber consolidado su plaza.

También solicitábamos que se nos informara si se había denegado de manera expresa dicha indemnización a las personas afectadas, así como la argumentación esgrimida para ello.

SEGUNDA: En uno de los párrafos del informe dice “La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que las organizaciones sindicales no tienen la condición de interesado en un procedimiento si no se ven afectados intereses colectivos, en este caso y a este respecto en

relación a la petición no se acredita que la información solicitada depare un beneficio o sirva para evitar o disminuir algún perjuicio al colectivo de empleados públicos”.

En contestación a este párrafo, efectivamente no tenemos la condición de interesada en el procedimiento, pero por nuestra condición de Sindicato con representación en el Ayuntamiento de Alicante, tenemos el derecho de conocer la información genérica sobre las distintas materias que se tratan en el Ayuntamiento y que afectan al colectivo de empleadas y empleados municipales.

TERCERA: Manifiestan que no tenemos derecho a solicitar la información, lo cual, se contradice por la respuesta que nos remitieron con fecha 9-08-2022 por parte del Departamento de RRHH (RHVL2022000123), donde nos contestan *“se está estudiando el abono a los funcionarios interinos cesados en procesos selectivos convocados antes de la entrada en vigor de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”.*

CUARTA: Con este escrito de ALEGACIONES, reiteramos la solicitud realizada por este Sindicato de empleados públicos SEP CV, en las instancias detalladas en el cuerpo de este escrito”.

2 Consideraciones a la Administración

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que *“cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.*

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Alicante, en contestación a las solicitudes de información presentadas con fechas 30/1/2023 y 5/7/2023, haya dictado y notificado al autor de la queja la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, con indicación de los recursos que caben contra la misma (artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el informe remitido a esta institución, el citado Ayuntamiento opone distintos motivos para no facilitar la información pública solicitada.

Así, se indica que *“la reclamación de una indemnización no es un derecho de ejercicio colectivo”* y que *“el derecho a la indemnización es tratado por la jurisprudencia como una situación jurídica individualizada”*, por lo que la sección sindical autora de la queja *“no ostenta la condición de interesado en el procedimiento”.*

Hay que tener en cuenta que la autora de la queja no está reclamando el pago de ninguna indemnización, ni tampoco está queriendo acceder a la información de algún expediente administrativo en concreto sobre el pago de la misma que se encuentre en tramitación, para lo cual sí que tendría que tener la condición de persona interesada.

Por el contrario, la autora de la queja está solicitando datos genéricos, no referidos a ningún expediente administrativo concreto que se encuentre en tramitación, por lo que no necesita tener la condición de

interesado. En consecuencia, no resulta de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, de transparencia.

De hecho, esta es la información genérica solicitada con fechas 30/1/2023 y 5/7/2023:

“Nos informen sobre el criterio que se ha seguido para el abono de las indemnizaciones correspondientes a los compañeros y compañeras interinas cesadas en los procesos selectivos convocados antes de la entrada en vigor de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Igualmente solicitamos se nos informe si se ha denegado de manera expresa, dicha indemnización a las personas afectadas, así como la argumentación esgrimida para ello”.

Esta institución considera que se trata de información genérica que no se refiere a ningún expediente administrativo en concreto que se encuentre en tramitación y cuyo conocimiento por parte de la autora de la queja resulta de interés para el ejercicio de su actividad sindical y la defensa colectiva de los derechos profesionales de los empleados públicos.

Finalmente, es importante recordar la doctrina del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana (entre todas, Resolución nº 43, de 5/3/2021, [pinchar aquí](#)), respecto al carácter reforzado del derecho de acceso a la información pública cuando el solicitante es un representante sindical:

“(…) el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparència para cualquier ciudadano se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, y además el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana ha afirmado su competencia en varias resoluciones respecto de las solicitudes de acceso a la información calificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (...)”.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitudes presentadas con fechas 30/1/2023 y 5/7/2023, facilitando la información genérica solicitada sobre el pago de las indemnizaciones correspondientes al personal cesado después finalizar los procesos selectivos por no haber consolidado su plaza, concretamente, las siguientes cuestiones: a) el criterio que se ha seguido para el abono de las indemnizaciones correspondientes a los compañeros y compañeras interinas cesadas en los procesos selectivos convocados antes de la entrada en vigor de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y b) si se ha denegado de manera expresa, dicha indemnización a las personas afectadas, así como la argumentación esgrimida para ello.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Alicante y a la autora de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana